



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra
Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 133-2012-OEFA/DFSAI

VISTOS:

23 MAYO 2012

El recurso de reconsideración interpuesto por la Compañía Minera San Nicolás S.A. contra la Resolución Directoral N° 031-2012-OEFA/DFSAI de fecha 20 de febrero de 2012, notificada el 21 de febrero de 2012, y demás actuados en el Expediente N° 321-08-MA/E, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

a) Como resultado del examen especial realizado por la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros - ACOMISA efectuado los días 23 y 24 de junio de 2005 la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas emitió la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-DGM, de fecha 29 de marzo de 2005, resolviendo entre otros aspectos:

- Sancionar a la SAN NICOLÁS con una multa de veinte (20) UIT vigentes a la fecha de pago por la infracción a lo establecido en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica y por infracción a la Resolución N° 011-96-EM/VMM, dado que, el tratamiento de las aguas ácidas no cumplió con el objeto de alcanzar los Niveles Máximos Permisibles.
- Imponer una medida correctiva de paralización temporal de las actividades en la unidad económica administrativa Colorada y en la Concesión de Beneficio COSINSA, a fin de proteger la seguridad del ambiente hasta que la situación de peligro haya sido remediada o solucionada. Toda vez que, del resultado de las evaluaciones técnicas de campo se apreció entre otros aspectos, que las condiciones de los PAD de lixiviación de SAN NICOLÁS, representaban una importante fuente de contaminación de las aguas subterráneas y de las aguas superficiales en la micro cuenca del río Tingo.

b) Sobre el particular, cabe señalar que SAN NICOLÁS interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-DGM, fue declarado infundado por el Consejo Directivo del OSINERGMIN, a través de la resolución N° 295-2007-OS/CD con fecha de notificación 08 de junio de 2007.

c) Posteriormente, con fecha 17 y 18 de abril de 2008, el OSINERGMIN realizó una supervisión especial a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-DGM, detectándose que la empresa minera realizaba actividades de explotación y tratamiento de mineral (folios 36 al 38 del expediente N° 321-08-MA/E), concluyendo lo siguiente:

"Compañía Minera San Nicolás S.A. en la UEA "COLORADA" y "CB COSINSA" viene incumpliendo la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM de fecha 29-03-2006 y lo confirmado con Resolución N° 295-





2005-OS/CD por el Consejo Directivo del OSINERGMIN de fecha 07/06/07" (folio 034 del expediente 321-08-MA/E).

- d) En tal sentido, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó el inicio de procedimiento administrativo sancionador a SAN NICOLÁS mediante el Oficio N° 639-2008-OS-GFM de fecha 08 de agosto de 2008 según el siguiente tenor:

"Incumplimiento de la medida correctiva de paralización de las labores en la Unidad Económica Administrativa (UEA) "COLORADA" y Concesión de Beneficio (CB) "COSINSA", dispuesta mediante la RD N° 144-2006-MEM-DGM del 29 de marzo de 2006 y ratificada por la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 295-2007-OS/CD del 7 de junio de 2007, al haberse verificado actividades de operación en el tajo "El Zorro", Planta de Beneficio, Depósito de Relaves, Labores subterráneas, Plantas de Precipitación, Pilas de Lixiviación, entre otros. La referida infracción se encuentra tipificada en el rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD de fecha 28 de febrero de 2008, así como el numeral 9 del Anexo de la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 893-2008-OS-GG, que aprueba los criterios específicos a tomar en cuenta para la aplicación de la Escala de Multas y Sanciones por infracciones generales aplicables a la actividad minera".

- e) Presentados los respectivos descargos por parte de SAN NICOLÁS, se emitió la Resolución Directoral N° 031-2012-OEFA/DFSAI, notificada el 21 de febrero de 2012 (folio 166 del expediente N° 321-08-MA/E), mediante la cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA sancionó a la Compañía Minera San Nicolás S.A., según el siguiente detalle:

- Sanción de multa de doscientas (200) UIT vigentes a la fecha de pago, por incumplimiento del rubro 9¹ del anexo 1 de la resolución N° 185-2008-OS/CD, entre otros.

- f) A través del escrito N° 005812 de fecha el 09 de marzo de 2012 (folios 168 a 174 del expediente N° 321-08-MA/E), SAN NICOLAS interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 031-2012-OEFA/DFSAI.

II. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- a) SAN NICOLAS interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 031-2012-OEFA/DFSAI dentro del plazo establecido por la

¹ Anexo 1 "Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera. Resolución N° 185-2008-OS/CD

Rubro	Tipificación de la infracción Art. 1 de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión de Fiscalización Minera
9	Incumplir con medidas complementarias, correctivas o preventivas dispuestas.	Art. 2 Ley N° 27699; numeral 232.1 Ley N° 27444	Hasta 1000 UIT





normativa vigente, sustentando su recurso en los siguientes nuevos medios probatorios :

- Cédula de notificación que contiene la Resolución de Ejecución Coactiva N° Cinco de fecha 29 de agosto de 2007, mediante la cual se corrige el error material incurrido en la Resolución Ejecutorial número dos de fecha veinticuatro de julio de dos mil siete², conforme a los siguientes términos: *"Suspender el Procedimiento de Ejecución Coactiva, seguido por este Despacho contenido en el expediente N °668-2007-OS-EC-Ej. Forz, referido a la PARALIZACION DE LAS ACTIVIDADES MNERAS, EN LA U.E.A. "Colorada" y concesión de beneficio "Cosinsa" de la Compañía Minera San Nicolás S.A., sito en EL TINGO S/N COMUNIDAD, DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"*.
- Escrito de registro N° 969173 de fecha 21 de febrero de 2008 mediante el cual SAN NICOLAS comunica levantamiento las observaciones indicadas en la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 295-2007-OS/CD, de fecha 07 de junio de 2007, referente a la subsanación de las recomendaciones del informe N° 207-2006-MEM-DGM-FMI.

b) Con la finalidad de evaluar los medios probatorios presentados, en el artículo 208° de la LPAG se establece lo siguiente:

"Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

- c) Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina³ señala que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.
- d) Cabe señalar que la nueva prueba aportada está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En efecto, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras.
- e) En este sentido, la presente instancia deberá valorar los nuevos medios probatorios para efectos de pronunciarse sobre el fondo del asunto; sin embargo, el presente pronunciamiento deberá ser únicamente sobre los puntos

² La cual resuelve "SUSPENDER el Procedimiento de Ejecución Coactiva seguido por éste Despacho contenido en el expediente N° 983-2007-OS-EC-Cob.Mult, referido a la cobranza de la multa impuesta al obligado COMPAÑIA MINERA SAN NICOLÁS S.A. (...)"

³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra
Diversidad"

en los cuales dichos medios probatorios intenten desvirtuar los extremos impugnados

2.1 Fundamentos del Recurso de Reconsideración

- a) SAN NICOLÁS señala que la Resolución Directoral N° 031-2012-OEFA/DFSAI, sostiene que la suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva está referida a una multa y no a la paralización, a pesar de que en los descargos se indicó a tenor:

"1.2. Que, conforme lo disponen los artículo 197° de la Ley 27444 y 1° y 3° de la Ley de Ejecución Coactiva N° 26979, OSINERGMIN dio inicio a la Ejecución Coactiva de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 295-2007-OS/CD y la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-DGM, por intermedio de su Ejecutor Coactivo, Dr. Teófilo Alfaro Abanto, Auxiliar Coactivo DR. Daniel Arturo Calmet Goytendia. Exp. N° 668-2007 OS-EC-Ej. Forz. y 1.3 Que, en cumplimiento del ordenamiento legal vigente. El Ejecutor Coactivo, Dr. Teófilo Alfaro Abanto, mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° Dos de fecha 24 de julio de 2007, notificada a OSINERGMIN y a nosotros el día 3 de agosto de 2007, dispuso la SUSPENSIÓN del Procedimiento de Ejecución Coactiva de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 295-2007-OS/CD y la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-DGM, por lo que hacer referencia a otro expediente podría ser indicio de mala fe en nuestro agravio, mala fe que, incluso podría ser tipificada como un falsa información en procedimiento administrativo".

- b) Asimismo, SAN NICOLÁS señala que mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 05 de fecha 29 de agosto de 2007, el citado Ejecutor Coactivo corrigió el error material incurrido en la Resolución N° Dos, según el siguiente detalle:

"SE RESUELVE: RECTIFICAR EL ERROR MATERIAL incurrido en el primer considerando, de la Resolución Ejecutorial Número dos de fecha veinticuatro de julio de dos mil siete, debiendo entenderse conforme a los siguientes términos: "SUSPENDER el Procedimiento de Ejecución Coactiva seguido por éste despacho contenido en el expediente N° 668-2007-OS-EC-Ej.Forz, referido a la PARALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA U.E.A. "Colorada" y concesión de beneficio "Cosinsa" de la Compañía Minera San Nicolás S.A. sito en EL TINGO S/N COMUNIDAD, DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"

- c) Finalmente SAN NICOLAS señala que mediante escrito de registro N° 969173 de fecha 21 de febrero de 2008, comunicó al OSINERGMIN el levantamiento de todas y cada una de las observaciones indicadas en la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 295-2007-OS/CD, sin que hasta la fecha se haya pronunciado; precisando que dicho escrito fue presentado antes de la diligencia efectuada los días 17 y 18 de abril de 2008.

2.2 Análisis

- a) Mediante la Resolución Directoral N° 031-2012-OEFA/DFSAI, se sancionó a SAN NICOLÁS con una multa ascendente a doscientos (200) Unidades Impositivas Tributarias – UIT vigentes a la fecha de pago, al haberse





acreditado que SAN NICOLAS incumplió con la medida correctiva de paralización de las labores en la Unidad Económica Administrativa (UEA) "Colorado" y Concesión de Beneficio "COSINSA", dispuesta mediante Resolución Directoral N° 144-2006 MEM-DGM de fecha 29 de marzo de 2006 y ratificada por Resolución N° 195-2007-OS/CD.

- b) La Resolución Directoral N° 031-2012-OEFA/DFSAI se argumentó en que si bien SAN NICOLÁS indicó que la acción de verificación de cumplimiento de la medida correctiva (realizada el 17 y 18 de abril de 2008) y el acto administrativo contenido en el Oficio 639-2008-OS/CD eran improcedentes, por lo que interpuso una demanda contencioso administrativa contra la Resolución N° 295-2007-OS/CD y la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM- DGM, en el artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que la admisión de la demanda no impide la ejecución del acto administrativo, sin perjuicio de lo establecido por la referida Ley sobre medidas cautelares; por lo que se dispuso la diligencia de verificación del cumplimiento de la medida correctiva, al no existir mandato judicial que ordene a la entidad suspender la ejecución de la medida correctiva ordenada. Asimismo se señaló que si bien la Resolución N° 2 emitida por el OSINERGMIN (folio 111 del expediente N° 321-08-MA/E) resolvió suspender el procedimiento de ejecución coactiva, la misma se encuentra referida solamente a la cobranza de la multa impuesta a SAN NICOLAS a través de la Resolución Directoral N° 144-2006, mas no a la suspensión de la medida correctiva.
- c) En ese sentido SAN NICOLÁS presentó entre otros, la Resolución N° Cinco emitida por OSINERGMIN de fecha 29 de agosto de 2007 (folio 171 del expediente N° 321-2008-MA/E) como nuevo medio probatorio en su reconsideración, mediante la cual señala a tenor:

"SUSPENDER el procedimiento de Ejecución Coactiva, seguido por éste Despacho contenido en el expediente N° 668-2007-OS-EC-Ej. Forz, referido a la PARALIZACION DE LAS ACTIVIDADES MINERAS, EN LA U.E.A. "Colorada" y concesión de beneficio "Cosinsa" de la Compañía Minera San Nicolas S.A., sito en EL TINGO S/N COMUNIDAD, DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA".

- d) En tal sentido, se aprecia que si bien mediante la Resolución N° 2 ya citada se dispuso la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva referida únicamente a la cobranza de la multa impuesta a SAN NICOLAS, posteriormente mediante la Resolución N° 5 de fecha 29 de agosto de 2007 (fecha anterior a la supervisión de campo) expedida por OSINERGMIN se corrigió el error material incurrido en la Resolución N° 2 indicando que la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva estaba suspendido en cuanto a la paralización de las actividades.
- e) De tal modo, se evidencia que a la fecha de realización de la supervisión especial (llevada a cabo del 17 y 18 de abril de 2008) se había dispuesto la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva respecto de la paralización de las actividades mineras en la U.E.A. "Colorada" y concesión de beneficio "Cosinsa", toda vez que la resolución de rectificación tiene como fecha 29 de agosto de 2007; por lo que dicha paralización no era exigible.
- f) Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra
Diversidad"

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa PERUBAR S.A. contra la Resolución N° N° 031-2012-OEFA/DFSAI, respecto de:

- La sanción impuesta de una multa ascendente a doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, por infracción a la normativa ambiental vigente.
- La presentación del informe respecto al cumplimiento de la medida correctiva impuesta mediante Resolución Directoral 144-2006-MEM-DGM, ratificada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 295-2007-OS/CD.

Artículo 2.- Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la Administración se encuentra facultada para la posterior verificación del cumplimiento de la medida correctiva dispuesta mediante Resolución Directoral 144-2006-MEM-DGM al término del proceso contencioso administrativo en vía judicial.

Regístrese y Comuníquese.

ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA